



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0841/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza la excepción de competencia para conocer de la acción de amparo, de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesta por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, planteada por la parte accionada, empresa AFP Crecer, por intermedio de sus abogados Licdos. César Linares, Alejandro Santana y José Ledesma, a la cual se adhirió la procuraduría general administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (Sic)*

*Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la presente acción de amparo, quedando citadas las partes.*

La referida sentencia le fue notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer), mediante el Acto núm. 1258/2022, instrumentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Fue notificada la decisión recurrida, además, al señor Norberto Antonio Martínez, mediante el Acto núm. 1260/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), así como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1259/2022, instrumentado el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Eufracia Ureña.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Creer, S.A., (AFP CRECER), interpuso el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, mediante Acto núm. 1028-2022, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Manuel A. Estévez, de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

Asimismo, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 4454-2022, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 003003-2022-TSEN-00017, dictada el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó la excepción de competencia, esencialmente, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] 9. La Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de la cual se fundamenta la presente acción de amparo en contra de la AFP Crecer, es regulada y supervisada su cumplimiento por una institución del Estado, como lo es el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma superior del Sistema, con sus amplias funciones tipificadas en el artículo 22 de la referida Ley de Seguridad Social, dentro de ellas, tiene la facultad de dictar resoluciones en sus sesiones ordinarias o extraordinarias (artículo 24, Ley 87-01); en la especie se trata de la sesión ordinaria núm. 369 de fecha 23 de abril de 2015, que busca otorgar al accionante, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, la pensión por discapacidad permanente.*

*[...] 11. Este tribunal, de las pretensiones de las partes y del objeto del asunto, entiende que resulta ser competente para conocer de la acción de que se trata, al tratarse de una acción de amparo, cuyo objeto, en las conclusiones formales de su instancia, implica al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), como institución pública y estatal reguladora de la Ley 87-01, de la cual tiene el control el Estado, y, al tratarse de una reclamación de pensión de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Invalidez, vejez y muerte, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), no obstante no participar esta última en la presente acción, tal y como lo indica el precedente constitucional vinculante, citado en el párrafo anterior, el conflicto que nos ocupa concierne a la aplicación de una disposición prevista en una Resolución dictada por una institución que pertenece a la Administración Pública que implica un diferendo entre el Estado y los particulares, por lo que otorga la competencia exclusiva a este tribunal, como ocurre en el caso; en ese tenor, este Tribunal rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte accionada AFP Crecer, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 72, 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Creer, S.A., (AFP Crecer), en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, solicita que esta sea anulada y en consecuencia se declare la incompetencia, bajo los siguientes alegatos:

*[...] El accionantes, señor Norberto Antonio Martínez Pérez por conducto de su abogado constituido y apoderado, de generales indicadas en la instancia introductiva de esta acción, notificaron a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S. A. (en lo delante será identificada como AFP Crecer) el acto número 341/20 contentivo del Acto de Puesta en Mora e Intimación de Pago, tendente a Demanda en Reclamación de Pensión y Daños y Perjuicios instrumentado el 23 de julio del año 2020 por el ministerial Isaac de Jesús Jiminián Cruz, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.*

*[...] Mediante dicho acto, el accionante y su apoderada legal y ponen en mora a fin de que en el improrrogable plazo de un (1) día franco AFP*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Crecer, S.A., (en calidad de continuadora jurídica de Scotia Crecer AFP, S.A.) proceda a pagar en la Oficina Acosta Fernández Inversiones (AFI), la suma correspondiente a los cinco años de pensión por discapacidad otorgado mediante Sentencia No. 00475/2015, de fecha 23 de noviembre del 2015, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara del Departamento Judicial de Santiago. Advirtiéndole que, de no obtemperar pagando lo católicamente adeudado se le constreñirá por todas las vías de derecho que a tal efecto contempla y soporta el abanico legal y procesal, pero muy especialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*[...] El señor Norberto Antonio Martínez Pérez, mediante el Acto 1020/2010, instrumentado el 21 de septiembre de 2010, por el Ministerial Sergio Argenis Castro Javier, interpuso una demanda en reconocimiento de pensión por discapacidad y daños y perjuicios en contra de Scotia Crecer AFP, sobre esta intervino la Sentencia núm. 2014-00167, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el 24 de febrero de 2014.*

*[...] Scotia Crecer AFP, interpuso un recurso de apelación principal, y el señor Norberto Antonio Martínez Pérez un recurso de apelación incidental, respectivamente. Dichos recursos fueron fusionados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para su instrucción y conocimiento. Sobre los cuales se dictó la Sentencia núm. 00475/2015 el 23 de noviembre de 2015, siendo esta última el instrumento que pretende utilizar Norberto Antonio Martínez Pérez para alegar incumplimiento por parte de AFP Crecer.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Scotia Crecer AFP, recurrió en casación la Sentencia núm. 00475/2015 dictada el 23 de noviembre del año 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El cual fue decidido con la Sentencia núm. 2095, del 30 de noviembre de 2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*[...] Luego de varios intercambios y negociaciones entre Norberto Antonio Martínez Pérez, su apoderada legal y Scotia Crecer AFP, S. A., el 20 de julio de 2018, es decir, hace tan solo casi 4 años; Scotia Crecer AFP, S.A., y el Señor Norberto Antonio Martínez Pérez, en conjunto a su abogada Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, suscribieron el Acuerdo Transaccional, Carta de Pago y Desistimiento de Acciones (en lo adelante el Acuerdo), en virtud del cual los litigantes convinieron desistir de manera definitiva e irrevocable de todas las acciones, instancias, reclamos y demandas, pretensiones y derechos que habían sido interpuestas recíprocamente.*

*[...] Mediante el citado acuerdo los suscribientes, en virtud a lo establecido en su Artículo 4, de manera expresa, acordaron desistir o renunciar recíprocamente, una en favor de la otra, pura y simplemente de manera formal y expresa de todas las acciones, pretensiones, demandas, sentencias, instancias o actuaciones allí listadas; incluyendo dentro de las mismas el desistimiento expreso respecto a los beneficios de la Sentencia núm. 00475/2015, del 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en beneficio de Norberto Antonio Martínez Pérez, y en perjuicio de Scotia Crecer AFP, la cual modifica el dispositivo de la Sentencia Civil núm. 2014-00167, del 24 de febrero de 2014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

*[...] Sin demérito de todo lo expuesto, mediante el citado acuerdo, Scotia Crecer AFP procedió con el pago en favor de mi requerido, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, de la suma de novecientos cuarenta y tres mil siete pesos con dieciocho centavos (RD\$943,007.18), mediante cheque de administración marcado con el número 012118, girado el 16 de julio de 2018 del Scotiabank, distribuido de la siguiente manera: la suma de quinientos noventa mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$590,135.76), por concepto del pago total de la pensión por discapacidad del señor Norberto Antonio Martínez Pérez, calculados desde la fecha de concreción de la discapacidad fijada el 22 de diciembre de 2008 hasta la fecha del aniversario número 60 del señor Norberto Antonio Martínez Pérez, que se celebró en noviembre del año 2019. Todo ello conforme las disposiciones establecidas en el literal b del Artículo Segundo del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia aprobado mediante la Resolución núm. 186-01 del 4 de agosto de 2008 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, indexada según el índice de precio de consumidor incluyendo los salarios de navidad correspondientes a cada año; y la suma ascendente a trescientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con cuarenta y dos centavos (RD\$352,871.42) por concepto de intereses legales calculados acorde al corte correspondiente de junio de 2018.*

*[...] En adición, Scotia Crecer AFP entregó en manos de la abogada constituida y apoderada de Norberto Antonio Martínez Pérez, la Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, la suma de doscientos cincuenta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil pesos (RD\$250,000.00), mediante cheque de administración número 012121, girado el 17 de julio de 2018, del Scotiabank, correspondiente al pago de costas y honorarios no liquidados reconocidos mediante las decisiones: (i) Sentencia Civil núm. 2014-00167, del 24 de febrero de 2014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; (ii) Sentencia núm. 00475/2015, del 23 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y, (iii) Sentencia núm. 2095, del 30 de noviembre del 2017, rendida por la Suprema Corte de Justicia.*

*[...] Como consecuencia del pago detallado en los literales anteriores, en virtud del Artículo 7 del citado acuerdo, Norberto Antonio Martínez Pérez, declaró reconocer como bueno y válido el descargo frente a Scotia Crecer AFP, declarando no tener ningún otro reclamo en contra de Scotia Crecer AFP, sus accionistas, empleados, administradores y sus representantes legales o empresas relacionadas en razón de los reclamos, intereses y pretensiones pre aludidas, relacionadas a la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios, referida en cuerpo del presente acuerdo. Además, declaró Poner término de manera definitiva e irrevocable a todos los procedimientos, acciones y actuaciones iniciados por él en contra Scotia Crecer AFP, renunciando a cualquier acción, interés o reclamación, presente o futura que pudiere tener contra Scotia Crecer AFP con motivo de la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios incoada.*

*[...] En virtud de lo establecido en el artículo 6 del precitado Acuerdo, se procedió ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en audiencia del 30 de julio de 2018, se procedió con el depósito del acuerdo transaccional, recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito entre las partes el 20 de julio de 2018.*

*[...] El 3 de agosto de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante Sentencia Civil núm. 1418-2018, decidió lo siguiente: Falla: Primero: Da acta del desistimiento de la demanda en interpretación de Sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP, contra la Sentencia Civil núm. 00475-2015, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del señor Norberto Antonio Martínez Pérez, por acuerdo transaccional entre las partes en consecuencia, no ha lugar a estatuir acerca de dicha demanda y ordena que el expediente sea archivado.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.*

*Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien anular la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda sala del Tribunal Administrativo, en fecha primero (01) de agosto de 2022, y, en consecuencia, Declarar la Incompetencia del honorable Tribunal Superior Administrativo para conocer la Acción de Amparo incoada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S. A. (AFP Crecer), y en consecuencia ordenar el conocimiento de este recurso de casación, cumpliendo así este Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.*

*Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido en revisión, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría de este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] El señor Norberto Antonio Martínez Pérez, incoó una acción de amparo en contra de AFP Crecer, (continuada jurídica de Scotia Crecer AFP), en fecha 30 de marzo del año 2022, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que le sea terminado de pagar los 5 años que le corresponden de pensión, en virtud del artículo literal b, de la sesión ordinaria No. 369, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que establece: Pensión por discapacidad: por la discapacidad total o parcial del asegurado antes de cumplir los 65 años de edad. La compañía indemnizara al propio asegurado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en la audiencia del día 11 de julio de 2022, fue conocida la primera audiencia en ocasión al recurso de amparo, concluyendo la parte recurrida AFP Crecer y la Procuraduría Administrativa, que el Tribunal Superior Administrativo se declare incompetente para conocer la acción de amparo.*

*[...] que el tribunal se reservó el fallo y convocó a las partes el día 1 de agosto a las 09:00 AM, a los fines de darle lectura a la Sentencia sobre la incompetencia solicitada.*

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por AFP Crecer, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-TSEN-00017, de fecha 1 de agosto de 2022, por haber violentado el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.*

*Segundo: Que sean compensadas las costas.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante el Acto núm. 4454-2022, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1) Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2) Acto núm. 1258/2022, instrumentado por el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
- 3) Acto núm. 1260/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 4) Acto núm. 1259/2022, instrumentado el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
- 5) Acto núm. 1028-2022, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Manuel A. Estévez, de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.
- 6) Acto núm. 4454-2022, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la incapacidad permanente para laborar, diagnosticada, al hoy recurrido señor Norberto Antonio Martínez Pérez, mediante el Certificado núm. 0400336, emitido por el Dr. Adriano Valdez Russo. Al no recibir la pensión por discapacidad, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso una demanda en reclamo de pensión por discapacidad y daños perjuicios, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 2014-00167, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), acogió la referida demanda.

La razón social Scotia Crecer AFP recurrió la indicada decisión ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la Decisión núm. 00475/2015, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el recurso de apelación, revocando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida. En desacuerdo con la referida decisión, Scotia Crecer AFP, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia 2095, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo rechazó.

El veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), la entidad AFP Scotia Crecer le realizó el pago de la pensión por discapacidad al señor Norberto Antonio Martínez Pérez, hasta la edad de los 60 años. No obstante, inconforme con el referido pago, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por entender que la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

negativa de la Administradora de Fondos de Pensiones al pago de los restantes cinco (5) años de pensión por discapacidad permanente constituye una violación al derecho a la seguridad social.

En el marco de la instrucción de la referida acción de amparo, tanto la parte accionada Administradora de Fondos de Pensiones AFP Crecer, como la Procuraduría General Administrativa, plantearon una excepción de incompetencia, la cual fue rechazada por el referido tribunal mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022). Es contra esta última decisión que se interpone el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a) El presente caso, trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer) en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó la excepción de incompetencia para el conocimiento de la acción de amparo, formulada tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General Administrativa. En efecto, en la referida sentencia se decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza la excepción de competencia para conocer de la acción de amparo, de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesta por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor Norberto Antonio Martínez Pérez, planteada por la parte accionada, empresa AFP Crecer, por intermedio de sus abogados Licdos. César Linares, Alejandro Santana y José Ledesma, a la cual se adhirió la procuraduría general administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la presente acción de amparo, quedando citadas las partes.*

b) En este sentido, al limitarse dicha sentencia a decidir el aspecto de la competencia, resulta que esta no puede recurrirse de manera separada, sino conjuntamente con la Sentencia que decide el fondo de la acción de amparo, en aplicación del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

c) En consonancia con el párrafo anterior, el artículo 72, párrafo IV, de la Ley núm. 137-11, establece que *la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

d) En ese sentido, esta corporación constitucional precisó en la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), (página 13), lo siguiente:

*[...] d) Al momento del legislador establecer que la decisión o Sentencia que determina la incompetencia de un tribunal podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la Sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un tribunal apoderado de una acción de amparo sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.*

Expediente núm. TC-05-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Asimismo, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0183/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional precisó:

*[...] a) Mediante el dictamen de la Sentencia objeto del presente recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, y declinó el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la acción combinada de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11.*

*b) Sin embargo, la recurrente, Graciela Vala Yase, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

*c) Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.*

*d) Por tanto, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate. [...] [Criterio reiterado mediante las sentencias TC/0143/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0658/16, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)].*

f) En virtud de las motivaciones y precedentes anteriores, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, ya que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con el fondo de la acción de amparo, conforme las disposiciones del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer); a la recurrida, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**